

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que es obligación constitucional del Estado garantizar la justicia, la seguridad y el bienestar de la comunidad, requiriendo para tales efectos la participación solidaria de los ciudadanos que muestren capacidad contributiva; de tal manera que es necesario generar una serie de medidas que fortalezcan las finanzas públicas;
- II.** Que dentro de dichas medidas, se encuentran aquéllas orientadas a incrementar los ingresos tributarios en relación equitativa;
- III.** Que la introducción de un impuesto que grave las operaciones financieras mediante cheque o transferencias con una tasa baja y exenciones razonables, permite la generación de recaudación tributaria de manera sistémica, con menores costos a los agentes económicos, contribuyendo al equilibrio de las finanzas del Estado por la vía de los ingresos públicos;
- IV.** Que la imposición de las operaciones en efectivo en el Sistema Financiero, mediante una retención de liquidez con carácter neutral, permite el control de operaciones significativas que no están siendo declaradas en otros tributos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DE IMPUESTO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO AL CHEQUE Y A LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Del Impuesto

Art. 1.- Establécese un impuesto que recaerá sobre el valor pagado de cualquier tipo de cheque y las transferencias electrónicas realizadas en el territorio nacional, en moneda de legal circulación en el país, de acuerdo a las regulaciones contenidas en esta Ley.

Entidades del Sistema Financiero

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, se comprenderá por entidades del Sistema Financiero, a las reguladas en la Ley de Bancos, la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de

Ahorro y Crédito, el Banco de Fomento Agropecuario y las Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito reguladas por sus respectivas leyes.

Hechos generadores

Art. 3.- Constituyen hechos generadores del impuesto, los débitos en cuentas de depósitos y las órdenes de pago o transferencias correspondientes a:

- a) Pagos de bienes y servicios mediante el uso de cheque y tarjeta de débito, cuyo valor de transacción u operación sea superior a US\$ 750.00;
- b) Los pagos por medio de transferencias electrónicas cuyo valor de transacción u operación sea superior a US\$ 750.00;
- c) Las transferencias a favor de terceros, bajo cualquier modalidad o medio tecnológico, cuyo valor de transacción u operación sea superior a US\$ 750.00;
- d) Los desembolsos de préstamos de cualquier naturaleza, incluyendo los pagos o transferencias de fondos que por cuenta del tarjeta habiente se efectúen al comercio o institución afiliada al Sistema de Tarjeta de Crédito;
- e) Las operaciones realizadas entre las entidades del Sistema Financiero, en base a cualquier tipo de instrucción de sus clientes o por su propio interés.

Los hechos generadores anteriores se entienden ocurridos y causado el impuesto cuando se efectúe el pago, transferencia o desembolso.

Las transferencias de recursos al exterior estarán gravadas con el presente impuesto, las cuales se encuentran comprendidas en los literales b) y c) de este artículo.

Exenciones

Art. 4.- Están exentas del impuesto las siguientes operaciones o transacciones financieras:

- a) El retiro de efectivo de cuentas de depósito, tanto en cajeros electrónicos, como el realizado en las oficinas de las entidades del Sistema Financiero;
- b) Pago de bienes y servicios por medio de cheque, el uso de tarjeta de débito y transferencia bajo cualquier modalidad o medio tecnológico, cuyo valor de transacción u operación sea igual o inferior a US\$ 750.00;
- c) Los pagos que realizan los tarjeta habientes en el Sistema de Tarjeta de Crédito;
- d) Los pagos de la seguridad social y previsional;
- e) Los pagos, acreditaciones y las transferencias realizadas por:

1. El Estado, las Municipalidades y las Instituciones Autónomas, inclusive el Banco Central de Reserva de El Salvador, la Superintendencia del Sistema Financiero, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
2. Las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en el país, a condición de reciprocidad.
3. Los organismos internacionales, agencias de desarrollo o cooperación de Estados o países extranjeros.
4. Los Fondos de Pensiones.
5. Los usuarios de Zonas Francas, Depósitos de Perfeccionamiento Activo, Parques o Centros de Servicios.

La exención incluye las operaciones que se realicen en cuentas a favor de las entidades señaladas.

- f) El pago de remuneraciones a trabajadores, inclusive indemnizaciones laborales, mediante transferencia o emisión de cheques.

La exoneración establecida en el presente literal procederá únicamente cuando el pago de las sumas se realice mediante transferencia de fondos desde una cuenta especial de depósito del empleador o mediante cheques, en los que se identifique a la cuenta especial del empleador y al titular de la cuenta de depósito. En el caso de pago mediante cheque, se identificará el nombre del empleador, su cuenta especial y el Documento Único de Identidad del empleado.

- g) El pago de préstamos por parte de los clientes a las entidades del Sistema Financiero. En el caso de préstamos originados en el exterior para ser utilizados en el territorio nacional, los pagos por medio de transferencias, giros o cualquier otro medio, estarán gravados con el impuesto del presente Capítulo.
- h) Los desembolsos de préstamos destinados para capital de trabajo de microempresarios, para adquisición de vivienda o créditos de avío a la agricultura y ganadería. La exención procederá, siempre que la suma de los valores de los desembolsos sea igual o inferior a US\$ 50,000.00;
- i) Las transferencias entre cuentas de depósito de un mismo titular en las entidades del Sistema Financiero. Asimismo, las realizadas por las entidades del Sistema Financiero con el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- j) La constitución de la reserva de liquidez de los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, así como la del requerimiento de activos líquidos y cualquier acto de disposición u operación sobre las mismas;

- k) Los pagos de los servicios de suministro de agua y energía eléctrica que se efectúen por medio de cheques, transferencias bancarias, tarjetas de crédito o débito;
- l) Las operaciones de inversión y emisión que se efectúen en el mercado primario de la Bolsa de Valores, así como la compra y venta primaria que se realice en la Bolsa de Productos y Servicios.

Para efectos de esta Ley, el impuesto que genera el pago de cheques o las transferencias que realicen los inversionistas y emisores a las Casas de Corredores de Bolsa, Depositaria de Valores, así como los Puestos de Bolsa en la intermediación de Productos y Servicios, no será retenido por las entidades del Sistema Financiero. Los sujetos mencionados en el presente inciso están obligados a retener el impuesto, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

- m) Las transferencias hacia el exterior relacionadas con importaciones de bienes y servicios relacionados con la actividad productiva y remesas por repatriación de capital o utilidades.
- n) Las transferencias provenientes del exterior, acreditadas a la cuenta del beneficiario o destinatario, tales como remesas familiares, pagos por bienes o servicios exportados.

Sujetos pasivos

Art. 5.- Son sujetos pasivos del impuesto que regula la presente Ley, los siguientes:

- a) Los titulares de depósitos de dinero;
- b) Los que ordenan o instruyen pagos o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico, a través de las entidades del Sistema Financiero y entidades no financieras;
- c) Las entidades del Sistema Financiero que realicen desembolsos de préstamos de cualquier naturaleza y operaciones por su propio interés.

Agentes de Retención

Art. 6.- Son responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención:

- a) Las entidades del Sistema Financiero;
- b) Las entidades que ejecuten órdenes de pago o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico;
- c) Las Casas de Corredores de Bolsa, en el caso de operaciones de valores en operaciones de terceros;

- d) Los Puestos de Bolsa, en el caso de operaciones de Intermediación de Productos y Servicios;
- e) Los que designe la Administración Tributaria, mediante resolución.

El agente de retención es responsable solidario por el pago del impuesto.

El Agente de Retención que hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, podrá solicitar la devolución o acreditamiento, utilizando el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Obligaciones del Agente de Retención

Art. 7.- Los agentes de retención están obligados a:

- a. Retener el impuesto regulado en la presente Ley;
- b. Llevar registro de las operaciones sujetas a retención y entregar al contribuyente, el documento donde conste el impuesto retenido individual o acumulado, cuando éste lo requiera;
- c. Efectuar la devolución de las retenciones realizadas en forma indebida o en exceso a los contribuyentes, inclusive cuando éstas sean producto de una operación fraudulenta en detrimento del cliente;
- d. Presentar declaración jurada por período tributario mensual, a través de formulario electrónico que la Administración Tributaria proporcione. La declaración jurada incluirá el pago del impuesto y se efectuará dentro del plazo de los primeros diez días hábiles siguientes de finalizado el período tributario mensual.

Base imponible y alícuota

Art. 8.- La base imponible del Impuesto se determinará aplicando la alícuota del 0.25% equivalente a 2.5 por mil, sobre el monto de las transacciones u operaciones gravadas.

En el caso de las operaciones de reporto e interbancarias, cuyo plazo sea igual o inferior a 45 días, la retención a aplicar será de forma anualizada, de acuerdo al período que dure la operación. Para el caso de las operaciones de reporto para los inversionistas y emisores, el agente de retención será la Casa Corredora de Bolsa.

Proceso de retención del impuesto

Artículo 9.- Los agentes de retención deberán cargar la alícuota en la cuenta de depósito del sujeto pasivo, al momento que se cause el impuesto sin afectar el monto del débito. En ningún caso se dejará de pagar el impuesto.

En los casos de orden de pago o transferencia en los que no exista una cuenta de depósito, el impuesto deberá enterarse al agente de retención, en adición al valor de la operación.

CAPÍTULO II

RETENCIÓN DE IMPUESTO PARA EL CONTROL DE LA LIQUIDEZ

Art. 10.- Los sujetos mencionados en el artículo 6 de esta Ley efectuarán una retención en concepto de impuesto para el control de la liquidez del 0.25% o su equivalente del 2.5 por mil, sobre el monto de los depósitos, pagos y retiros en efectivo, cuyo valor por transacción individual o acumulación mensual exceda de **US\$ 5,000.00**.

Los hechos generadores anteriores se entienden ocurridos y causado el impuesto cuando se efectúe el depósito, pago o retiro en efectivo.

Serán aplicables las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; asimismo la exención de la retención de impuesto para el control de la liquidez para los sujetos y entidades citados en el artículo 4, literal e).

Son sujetos pasivos en carácter de contribuyentes, los que realicen depósitos, pagos o retiros en efectivo.

Los agentes de retención entregarán a los contribuyentes constancia del impuesto retenido individual o acumulado, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Administración Tributaria. Dicha constancia tendrá carácter de intransferible.

La retención de impuesto por control de liquidez efectivamente enterada, será acreditable contra cualquiera de los impuestos que administra la Administración Tributaria dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha de la respectiva retención. Para los efectos de la acreditación, las declaraciones se presentarán en medios electrónicos.

El contribuyente que no acredite o compense el impuesto y el excedente del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores.

Los agentes de retención deberán retener la alícuota al sujeto que realice el depósito, pago o retiro del efectivo. En ningún caso se dejará de pagar el impuesto.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA

Normas aplicables

Art. 11.- En lo no contemplado en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario y leyes tributarias.

La Administración Tributaria emitirá la normativa que facilite la aplicación de esta Ley, estableciendo entre otros, la forma como se deberán efectuar las retenciones, reglas de redondeo, controles y los documentos de resguardo necesarios. Para tales efectos, podrá apoyarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero.

Acreditación

Art. 12.- Los importes que se paguen en aplicación de los Impuestos establecidos en la presente Ley, no son deducibles como costo o gasto del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, el Impuesto de que trata el Capítulo Primero de esta Ley, no será acreditable contra obligación tributaria alguna.

Vigencia

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día el 1 de septiembre de 2014, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...